

## LEY N.º 4209 (1)

### Declaración de necesidad de reforma de la Constitución de 1889

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.*

ARTÍCULO 1.º — Declárase necesaria la reforma de la Constitución de la Provincia.

ART. 2.º — De acuerdo con el artículo 217 de la Constitución, se someterá a los electores para que en la próxima elección de Senadores y Diputados voten en pro o en contra de la convocatoria de una Convención Constituyente.

ART. 3.º — En aquellas secciones electorales en que no co-

---

(1) Transcribimos a continuación, en orden cronológico, los Decretos del Poder Ejecutivo, Resultado del plebiscito y Resoluciones de la Asamblea Legislativa, relativos al asunto. Véase pág. 385. El texto de la Constitución va inserto en páginas V y siguientes.

responda elegir en el corriente año, Diputados o Senadores, el Poder Ejecutivo convocará al pueblo al solo efecto de que se manifieste en pro o en contra de esta necesidad.

ART. 4.º — Las mesas receptoras de votos en los distritos en que corresponda elegir Diputados o Senadores serán las mismas sorteadas a dicho efecto y en aquellos en que no deban realizarse elecciones en el corriente año, serán sorteadas del Registro Cívico Nacional por las Municipalidades y en caso de que éstas no lo hicieran, por el Juez de Paz, antes del primero de marzo y en su defecto por la Junta Electoral de la Provincia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 127 de la ley Electoral (2).

ART. 5.º — La votación se verificará por el Registro Cívico Nacional.

ART. 6.º — De conformidad con lo prescripto en la última parte del artículo 217 de la Constitución, la Convención se reunirá tres meses después de hecha la convocatoria por la Asamblea Legislativa, con el objeto de revisar, alterar o enmendar la Constitución.

ART. 7.º — Si la convención no se constituyera en el plazo que fija el artículo anterior, caducarán sus mandatos y se procederá a nueva elección.

La Convención caducará si dentro de los noventa días subsiguientes a su constitución no hubiera terminado su cometido.

ART. 8.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los dos días del mes de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

RAÚL DÍAZ.  
*Walter Elena.*

LUIS MARÍA BERRO.  
*Francisco Ramos.*

---

La Plata, febrero 5 de 1934.

Registrada en la fecha con el número cuatro mil doscientos nueve (4.209). Conste.

*Juan Carlos Olmedo Varela.*  
Oficial Mayor de Gobierno.

---

(2) Ley n.º 3.489.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese a quienes corresponda y dése al Registro y Boletín Oficial.

FEDERICO L. MARTINEZ DE HOZ.  
JUAN VILGRÉ LA MADRID.

Véanse leyes nos. 42, 301, 302, 401, 506, 558, 634, 635, 647, 706, 871, 1.101, 1.206, 1.318, 1.419, 1.510, 1.702, 2.782, 4.219 y 4.389.

---

## ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

### CÁMARA DE SENADORES

*Entrada y Destino a la Comisión de Negocios Constitucionales: octubre 28 de 1932.*

*Despacho de Comisión: octubre 10 de 1933.*

*Moción de preferencia y Sanción en general: enero 23 de 1934.*

*Moción de preferencia y Sanción en particular: enero 24 de 1934.*

### CÁMARA DE DIPUTADOS

*Entrada en revisión y Destino a la Comisión de Negocios Constitucionales: enero 25 de 1934.*

*Despacho de Comisión; Moción de sobre tablas y Sanción en general: febrero 1.º de 1934.*

*Sanción en particular: febrero 2 de 1934.*

---

La Plata, febrero 20 de 1934.

En virtud de las notas de los señores presidentes de las Honorables Cámaras de Senadores y Diputados en las que comunican la nómina de los legisladores que terminan su mandato el 30 de abril próximo y las vacantes existentes y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 52, 141, inciso 6.º y 211 de la Constitución, 55 de la ley Electoral y lo determinado por las leyes 4.201, sobre adopción del Registro Cívico Nacional en elecciones de renovación legislativa y municipalidades en acefalía, la número 4.202 referente a la nueva división electoral de la Provincia y por último la número 4.209 sobre la necesidad de la Reforma de la Constitución,

El Poder Ejecutivo —

### DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — Convócase para el domingo 25 de marzo próximo al electorado a efecto de que proceda a elegir:

Sección Capital: Tres senadores y seis diputados que formarán parte de la Honorable Legislatura conforme al artículo 2.º de la ley número 4.202 que crea esta sección.

Sección Primera: Seis senadores, en reemplazo de Antonio M. Chioccone, Agustín M. García, Víctor R. Luoni, Manuel M. Martínez, Saúl A. Obregón, Silvio E. Parodi y Alejandro Villa Abrille que terminan su mandato el 30 de abril próximo y que representaban a dicha sección en número de siete, de acuerdo con la ley número 3.489, y

Once diputados: en reemplazo de Diego M. Billourou, Casildo Coletta, Pío Antonini, Agustín I. de Elía, Rufino de Elizalde, Guillermo R. González, Juan G. Kaiser, Luis M. Morello, Francisco A. Piovano, Agustín Scariabarozzi (hijo), Miguel Talento Amato, Roberto Uzal y Luis Verna, que terminan en esa fecha y que representaban a dicha sección en número de trece de acuerdo con la ley número 3.489.

Sección Segunda: Tres senadores, en reemplazo de Oscar Guevara y José Novau que renunciaron y de César F. Díaz que falleció y que terminaban su mandato el 29 de diciembre de 1935, y

Once diputados: en reemplazo de Pastor Ballester, Mateo M. Casales, Néstor F. de la Puente, Santiago V. Garayo, José Gerde, José María Güerci, Horacio D. Merlo, Nicolás Lemme, Horacio R. Stegmann, José E. Visca, Antonio M. de Zavaleta, Luis Poghettini y José Sánchez Negrete que terminan su mandato el 30 de abril próximo y que representaban a dicha sección en número de trece de acuerdo con la ley número 3.489.

Sección Tercera: Siete senadores, en reemplazo de Vicente Centurión, Nicanor Salas Chaves, Emilio C. Planes, Ramón L. Cortés, Luis Suárez y Manuel Huisi que terminan su mandato el 30 de abril próximo y que representaban a dicha sección en número de seis de conformidad con la ley número 3.489.

Sección Quinta: Cinco senadores, en reemplazo de Homero Fernández y José A. Petruzzi que fallecieron y de Atilio Roncoroni, Horacio Rodríguez Egaña, Saturnino Zemborain (hijo) y Carlos E. Dumm que terminan su mandato el 30 de abril próximo y que representaban a esa sección en número de seis de acuerdo con la ley número 3.489.

ART. 2.º — Convócase igualmente y de acuerdo con la autorización conferida por el artículo 2.º de la ley número 4.201 al electorado de los siguientes partidos a efectos de que elijan sus autoridades municipales y escolares, a saber:

Baradero: cinco concejales titulares y cinco suplentes y tres consejeros escolares.

Exaltación de la Cruz: ocho concejales titulares y ocho suplentes y seis consejeros escolares.

Moreno: ocho concejales titulares y ocho suplentes y seis consejeros escolares.

Quilmes: siete concejales titulares y siete suplentes y tres consejeros escolares.

ART. 3.º — Convócase al electorado de la Provincia para que en virtud de lo dispuesto por la ley número 4.209 que establece la necesidad de la reforma de la Constitución proceda el domingo 25 de marzo próximo a pronunciarse en pro o en contra de la reforma.

ART. 4.º — Para la emisión del sufragio de acuerdo con las convocatorias dispuestas por los artículos 1.º, 2.º y 3.º de este decreto se utilizará una sola boleta dividida en secciones perforadas que serán oficializadas por la Junta Electoral y cuyo modelo proporcionará la misma a los partidos políticos.

Los ciudadanos votarán en cada comicio ante la misma mesa y en la misma urna, con excepción de los extranjeros que votarán únicamente en la elección municipal y en las mesas especiales denominadas his a que se refiere la ley respectiva.

ART. 5.º — Para las elecciones a que se convoca por este decreto se utilizará el Registro Cívico Nacional, de conformidad con la autorización conferida por la ley número 4.201.

ART. 6.º — La Junta Electoral de la Provincia entenderá en todo lo relativo al acto a realizarse, ubicación de comicios, como así también lo que se refiere a remisión de urnas, padrones, impresiones y demás elementos e igualmente en todo lo relativo a consultas determinadas por el decreto número 361 de 22 de diciembre de 1933 y procederá al escrutinio de las elecciones diplomando a los que resulten electos.

ART. 7.º — Los gastos que demande la ejecución de este decreto se imputarán a la ley número 4.201 y al ítem 2, inciso 59, artículo 5.º, Capítulo 2.º de la ley número 4.214.

ART. 8.º — Solicítese la cooperación de la Dirección de Correos y Telégrafos para la remisión de urnas, padrones y demás elementos necesarios para el acto a realizarse el 25 de marzo próximo.

ART. 9.º — Comuníquese, dése al Registro y «Boletín Oficial», solícitese de las autoridades municipales le mayor difusión del presente y publíquese.

FEDERICO L. MARTINEZ DE HOZ.

JUAN VILGRÉ LA MADRID.

La Plata, junio de 1934.

*A la Honorable Asamblea Legislativa.*

Tengo el honor de elevar a Vuestra Honorabilidad los cuadros numéricos que contienen el cómputo de votos emitidos por el electorado de la Provincia en pro y en contra de la reforma de la Constitución en la consulta a que fué convocado el día 25 de marzo próximo pasado.

Esta Junta se ha limitado en lo que a ese Plebiscito se refiere, a efectuar el recuento de votos con el resultado que informan las planillas adjuntas, sin abrir juicio en ningún caso sobre la validez de las urnas o de las actas, por considerar que ello es facultativo de esa Honorable Asamblea de acuerdo con lo prescripto por el artículo 109 inciso 6.º de la Constitución. Adjunto igualmente a Vuestra Honorabilidad una copia auténtica de las actas parciales y del acta general del escrutinio practicado por la Junta Electoral que presido.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

CESAR AMEGHINO.  
J. GONZÁLEZ LITARDO,  
*Secretario.*

P L E B I S C I T O

*Elección del 25 de marzo de 1934*

<i>Secciones</i>	<i>Sufrag.</i>	<i>En pro</i>	<i>En contra</i>	<i>En blanco</i>
Capital . . . . .	23.409	12.644	6.701	4.064
Primera . . . . .	53.142	26.815	12.794	13.533
Segunda . . . . .	37.831	19.146	8.972	9.713
Tercera . . . . .	65.019	31.763	24.811	8.445
Cuarta . . . . .	30.710	23.096	5.839	1.775
Quinta . . . . .	34.222	24.028	6.394	3.800
Sexta . . . . .	22.841	15.287	5.226	2.328
Séptima . . . . .	13.424	10.964	1.742	718
Totales . . . . .	280.528	163.743	72.479	44.376

En cumplimiento del artículo 8.º de la ley de 3 de julio de 1914, la Junta hace constar su juicio favorable a la validez de la elección. La mayoría de las mesas de las secciones convocadas han funcionado libremente, sin que haya llegado a la Junta denuncia formal sobre expulsión o rechazo de fiscales por los presidentes de mesas, medida grave, que priva a los partidos del ejercicio de un derecho reconocido por la ley como uno de sus requisitos substanciales y que tienda a asegurar la legalidad del sufragio. Los reclamos aislados de parte de los fiscales de los partidos, cuando estimaron violados preceptos legales o atacados sus intereses partidarios, fueron considerados por la Junta con preferente atención, aceptados cuando estuvieron suficientemente comprobados o rechazados, cuando no lo estuvieron, quedan sometidos a la consideración definitiva de la Honorable Legislatura. Con lo que terminó el acto, siendo las 13 horas.

CESAR AMEGHINO.  
J. GONZÁLEZ LITARDO,  
*Secretario.*

La Plata, junio 27 de 1934.

ARTÍCULO 1.º—Resultando del escrutinio que ha practicado la Asamblea Legislativa sobre el plebiscito que ha tenido lugar en la Provincia el día 25 de marzo de 1934, que la mayoría ha votado por la aceptación de la reforma de la Constitución, que se declaró necesaria por la ley número 4.209 de 5 de febrero de 1934, convócase a una Convención Constituyente que deberá reunirse en el recinto de la Cámara de Diputados el 27

de septiembre próximo a las 14 horas, de acuerdo con lo establecido por el artículo 217 de la Constitución.

ART. 2.º — El Poder Ejecutivo convocará al electorado de la Provincia para elegir 126 convencionales, los cuales serán elegidos del mismo modo, por los mismos electores y en los mismos distritos que los senadores y diputados.

ART. 3.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la Sala de Sesiones de la Honorable Asamblea Legislativa, en la ciudad de La Plata, a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos treinta y cuatro.

RAUL DIAZ.

GUILLERMO FERNÁNDEZ GUERRICO.

JOSÉ VILLA ABRILLE.

La Plata, julio 16 de 1934.

Visto el pronunciamiento de la Honorable Asamblea Legislativa, de 27 de junio del año en curso, aprobando el resultado del escrutinio practicado sobre el plebiscito que tuvo lugar el 25 de marzo próximo pasado, realizado por mandato de la ley número 4.209 y convocando a la Convención Constituyente para constituirse el próximo 27 de septiembre y—

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la disposición contenida en el artículo 217 de la Constitución de la Provincia, la elección de miembros a la Convención Constituyente debe efectuarse por los mismos electores y en los mismos distritos que los senadores y diputados;

Que estos últimos fueron electos utilizándose el Registro Cívico Nacional de acuerdo con la autorización conferida por la ley número 4.201 y ateniéndose a la nueva división electoral dada a la Provincia por la ley número 4.202.

Por ello, y atento las disposiciones contenidas en la ley 4.219, el Poder Ejecutivo—

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — Convócase al electorado de la Provincia para el domingo 19 del mes de agosto próximo, para que proceda a la elección de 126 convencionales, que se reunirán el 27 de septiembre del año en curso, a las 14 horas, en el recinto de la Cámara de Diputados, en la siguiente proporción establecida por la ley 4.202:

Sección Capital: 9 convencionales.

Sección primera: 17 convencionales.

Sección segunda: 16 convencionales.

Sección tercera: 21 convencionales.

Sección cuarta: 21 convencionales.

Sección quinta: 16 convencionales.

Sección sexta: 17 convencionales.

Sección séptima: 9 convencionales.

---

ART. 2.º— Los diputados convencionales deberán llenar los requisitos establecidos por la ley 4.219.

ART. 3.º— De acuerdo con la autorización conferida por la ley antes citada, para dichas elecciones se utilizará el mismo registro empleado en las elecciones del 25 de marzo próximo pasado.

ART. 4.º— La Junta Electoral dispondrá del personal de la Administración que juzgue necesario para el mejor cometido de sus funciones.

ART. 5.º— Cúmplase, comuníquese, etc.

FEDERICO L. MARTINEZ DE HOZ.  
RODOLFO MORENO.

---

La Plata, septiembre 5 de 1934.

Al Poder Ejecutivo:

Tengo el honor de dirigirme a V. E. comunicándole que esta Honorable Asamblea Legislativa, en su sesión de la fecha, ha aprobado el siguiente —

DECRETO:

ARTÍCULO 1.º— Apruébase la elección verificada el 19 de agosto próximo pasado en la Provincia, en las Secciones Electorales Capital, Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta y Séptima.

ART. 2.º— Decláranse válidos los comicios que forman cada una de las Secciones Electorales de la Provincia.

ART. 3.º— Declárase que sobre un total de 17.355 votos computables en la Sección Electoral Capital, corresponden 13.642 al Partido Demócrata Nacional, 3.231 al Partido Socialista y 482 a la lista Obrera y Campesina; en la Primera Sección Electoral sobre 34.039 votos computables corresponden 28.481 al Partido Demócrata Nacional, 5.167 al Partido Socialista, 390 a la lista Obrera y Campesina y 1 al Partido Concentración Obrera; en la Segunda Sección Electoral sobre 24.270 votos computables corresponde 19.759 al Partido Demócrata Nacional, 4.363 al Partido Socialista, 72 a la lista Obrera y Campesina y 76 al Partido Concentración Obrera; en la Tercera Sección Electoral sobre 52.827 votos computables, corresponden 41.091 al Partido Demócrata Nacional, 10.280 al Partido Socialista, 629 a la lista Obrera y Campesina y 827 al Partido Concentración Obrera; en la Cuarta Sección Electoral, sobre 36.424 votos computables corresponden 31.268 al Partido Demócrata Nacional, 4.862 al Partido Socialista, 291 a la lista Obrera y Campesina y 3 al Partido Concentración Obrera; en la Quinta Sección Electoral sobre 27.340 votos computables corresponden 23.847 al Partido Demócrata Nacional, 3.440 al Partido Socialista y 53 a la lista Obrera y Campesina; en la Sexta Sección Electoral sobre 27.103 votos computables corresponden 22.045 al Partido Demócrata Nacional, 4.838 al Partido Socialista, 206 a la lista Obrera y Campesina y 14 al Partido Concentración Obrera, y en la Séptima Sección Electoral, sobre 16.197 votos computables corresponden 15.168 al Partido Demócrata Nacional y 1.029 al Partido Socialista.

ART. 4.º.—Declárase que de acuerdo con el artículo 83 de la ley número 3.489, el cociente para la adjudicación de cada candidato es de 1.928 votos para la Sección Electoral Capital, 2.002 votos para la Primera Sección Electoral, 1.516 votos para la Segunda Sección Electoral, 2.515 votos para la Tercera Sección Electoral, 1.734 votos para la Cuarta Sección Electoral, 1.708 votos para la Quinta Sección Electoral, 1.594 votos para la Sexta Sección Electoral y 1.799 votos para la Séptima Sección Electoral, correspondiendo en consecuencia por la Sección Electoral Capital, siete Diputados Convencionales y dos Suplentes al Partido Demócrata Nacional y dos Diputados Convencionales y siete Suplentes al Partido Socialista; por la Primera Sección Electoral, catorce Diputados Convencionales y tres Suplentes al Partido Demócrata Nacional y tres Diputados Convencionales y catorce Suplentes al Partido Socialista; por la Segunda Sección Electoral, trece Diputados Convencionales y tres Suplentes al Partido Demócrata Nacional y tres Diputados Convencionales y trece Suplentes al Partido Socialista; por la Tercera Sección Electoral, diez y siete Diputados Convencionales y cuatro Suplentes al Partido Demócrata Nacional y cuatro Diputados Convencionales y diez y siete Suplentes al Partido Socialista; por la Cuarta Sección Electoral, diez y ocho Diputados Convencionales y tres Suplentes al Partido Demócrata Nacional y tres Diputados Convencionales y diez y siete Suplentes al Partido Socialista; por la Quinta Sección Electoral, catorce Diputados Convencionales y dos Suplentes al Partido Demócrata Nacional y dos Diputados Convencionales y catorce Suplentes al Partido Socialista; por la Sexta Sección Electoral, catorce Diputados Convencionales y tres Suplentes al Partido Demócrata Nacional y tres Diputados Convencionales y catorce Suplentes al Partido Socialista, y por la Séptima Sección Electoral toda la representación al Partido Demócrata Nacional, nueve Diputados Convencionales por no haber llegado al cociente electoral el Partido Socialista.

ART. 5.º.—Decláranse electos Diputados Convencionales por la Sección Electoral Capital, por el Partido Demócrata Nacional a los ciudadanos Edgardo J. Míguez, Juan Carlos Chaumeil, Manuel M. Elizabe, José Abel Verzura, Raúl Arístegui, Honorio J. Senet, y Luis Reyna Almandos y por el Partido Socialista a los ciudadanos Alejandro Korn y José E. Rozas; por la Primera Sección Electoral, a los ciudadanos Manuel A. Fresco, Rodolfo Moreno, Eduardo Arana, Carlos Indalecio Gómez, Atilio Viale, Aurelio F. Amoedo, Juan G. Kaiser, Roberto Uzal, Manuel N. Martínez, Saúl A. Obregón, Osvaldo Rocha, Alejandro Villa Abrille, José R. Naveira e Hilario A. Duca, por el Partido Demócrata Nacional; y a los ciudadanos Silvio L. Ruggieri, Manuel V. Besasso y Adolfo Arnoldi por el Partido Socialista; por la Segunda Sección Electoral, a los ciudadanos Vicente Solano Lima, Alfredo Echagüe, Mariano de Vedia y Mitre, Marco Aurelio Avellaneda, Carlos Güiraldes (hijo), José María Bustillo, Alberto Espil, Francisco Uriburu, Pedro R. Quiroga, Angel Ferrero Regis, José María Vega, Oscar Ivanisevich y Miguel V. Dávila, por el Partido Demócrata Nacional; y a los ciudadanos Nicolás Répetto, Rogelio L. Ameri y Antonio Borrás, por el Partido Socialista; por la Tercera Sección Electoral, a los ciudadanos

Matías G. Sánchez Sorondo, Juan E. Solá, Enrique C. Urien, Pedro Groppo, Nicanor Salas Chaves, Albérto P. Arroartena, Roberto N. Lobos, Pedro V. Pelento, Enrique Santamarina (hijo), Julio Alberto Fonrouge, Manuel Huisi, José P. Balifo, Agustín I. de Elía, Emilio Díaz Arano, Tomás D. Sarracino, Ismael Erriest y Juan A. Madero por el Partido Demócrata Nacional y a los ciudadanos Carlos Sánchez Viamonte, Jerónimo della Latta, Salvador Moreno y Antonio Zamora por el Partido Socialista; por la Cuarta Sección Electoral a los ciudadanos Benito de Miguel, Luis Duhau, Luis Grisolia, Miguel Osorio, Dionisio Schoo Lastra, Rafael A. Palomeque, Jorge Leyro Díaz, Gustavo Frederking, Mariaro de Vedia, Horacio Bruzzone, Juan C. Aramburu, Julio O. Ojea, José M. Blanch, Arturo Vera, Esteban Cernuda, Miguel Lastra, Ramón Molina y Marcos Cachau por el Partido Demócrata Nacional y a los ciudadanos Manuel Palacín, Miguel B. Navello y Guillermo Korn por el Partido Socialista; por la Quinta Sección Electoral a los ciudadanos Juan Vilgré La Madrid, José Arce, Angel Sánchez Elía, Daniel Videla Dorna, Atilio Roncoroni, Carlos Alberto Pueyrredón, Samuel Ortiz Basualdo, Juan M. Beltrami, Alfredo Zemborain, Eugenio Leal de Ibarra, Manuel González Guerrico, Rodolfo Fernández Guerrico y Juan D. Buzón por el Partido Demócrata Nacional y a los ciudadanos Alfredo L. Palacios y Teodoro Bronzini por el Partido Socialista; por la Sexta Sección Electoral a los ciudadanos Antonio Santamarina, Daniel Amadeo y Videla (hijo), Saturnino Salcedo, Luis M. Medús, José María Goñi, Delfor C. J. Regot, Benito E. Martínez, Gregorio Juárez, Martín Carri, Alfredo Delgaje, Santiago Saldungaray, Anastasio V. Luro, Pedro D. Pumará y Andrés Coppie por el Partido Demócrata Nacional y a los ciudadanos Agustín de Arrieta, Julio C. Martella y Rómulo Etcheverry por el Partido Socialista, y por la Séptima Sección Electoral a los ciudadanos Agustín J. Carús, Carlos Saavedra Lamas, Adrián C. Escobar, Amadeo Grimaldi, Juan Carlos Curiel, Enrique Calac, Francisco N. de Achaval, Valentín Lopes Cabo y Hugo Jurado por el Partido Demócrata Nacional.

ART. 6.º — Decláranse igualmente Diputados Convencionales Suplentes por la Sección Electoral Capital a los ciudadanos J. Tulio Bacigalup Vértiz y Armando Spinelli por el Partido Demócrata Nacional y a los ciudadanos Pedro A. Verde Tello, Eduardo Cao Llanos, Mario Sibretti, F. Ovejero Salcedo, Bartolomé Seguí, Juan B. Moggia y Luis Moresi por el Partido Socialista; por la Primera Sección Electoral a los ciudadanos Juan F. Almirón, Eduardo Boló Bolaño y Luis María Fresco por el Partido Demócrata Nacional y a los ciudadanos José Costanza, Manuel Ramires (hijo), Luis del Greco, Giordano Bruno Tasca, Arturo Havaux, Ambrosio C. Saporiti, José A. Vila, Eduardo Porrini, Santos Del Olmo, José Merlo, Marcelo A. Tomadoni, Alfredo Muzzopappa, Enrique Valverde y Viriato Unia por el Partido Socialista; por la Segunda Sección Electoral a los ciudadanos Francisco A. Allende, Guillermo Fernández Guerrico y José L. Morteo por el Partido Demócrata Nacional y a los ciudadanos Alberto Iribarne, Miguel A. Garmendia, Roberto A. Lasala, Severo Masi, Juan Ferrari, Natalio D. Chiarella, Andrés Asprella, Francisco Speranza, José J. Navarro, José Loredo, Amado Broggio y Angel Levatto por el Partido Socialista;

por la Tercera Sección Electoral a los ciudadanos Daniel Lean, Luis Stragno, Alberto Cortés Arteaga y Salvador N. Salerno por el Partido Demócrata Nacional y a los ciudadanos Alejandro J. Hermida, José Vidal Baigorri, Mariano Liberti, Manuel Pardo, Arturo Melo, Domingo Besasso, Gaudencio Medaglia, Nicolás Bottari, Pier Gino Capponi, Francisco Mezzano (hijo), Camilo Rosso, Salomón Yaski, Carlos E. Luchelli, José N. Argaña, Miguel Giordano, José Canzobre y Radamés Barsanti por el Partido Socialista; por la Cuarta Sección Electoral a los ciudadanos Rodolfo Espil, Juan M. Nájera y Agustín Mendive por el Partido Demócrata Nacional y a los ciudadanos Bruno J. Pietranera, José Menghini, Enrique P. Cano, Antonia Cánepa, Arturo M. Ezquiroz, Romeo Ferrara, Arturo Urbistondo, Francisco Panal, Enrique Thomes, Antonio Fortunato, Matías Semelis, Enrique Torres, Gregorio Céspedes, Benito Macaggi, Marcelo A. Padín, Antonio Mazzini, Pedro Palacín y Fortunato Andrade Menéndez por el Partido Socialista; por la Quinta Sección Electoral a los ciudadanos Esteban I. Harosteguy y Santiago M. Fraccione por el Partido Demócrata Nacional y a los ciudadanos Urbano Eyras, Miguel Guglielmotti, Rufino Inda, Eugenio A. Becerra (hijo), Antonio F. Puricelli, Juan Nigro, Miguel Pascarelli, Juan Orler, Antonio Calabria Lombardo, José Lebonatti, Victorino Fernández, Romeo Coquetti, José A. Bonavita, y Federico Otero por el Partido Socialista: y por la Sexta Sección Electoral a los ciudadanos Fortunato Chiappara (hijo), Pedro Ecay y Federico E. Dori por el Partido Demócrata Nacional y a los ciudadanos Angel Sebastián, Andrés Manzi, Francisco P. B. Poderoso, Alfredo Fichter, Augusto Hunter, Francisco Camps, Antonio Dionisio, Miguel Quintana, José M. Zugasti, Angel Macagnini, Anselmo Casini, José Codecido y Antonio Rotger por el Partido Socialista.

ART. 7.º — El Presidente de la Asamblea Legislativa entregará las credenciales que determina el artículo 3.º de la ley número 4.219 y citará a los Diputados Convencionales a fin de que se reúnan en el recinto de la Honorable Cámara de Diputados, el día 27 del corriente a las 14 horas para prestar juramento e incorporarse a la Convención y elegir autoridades.

ART. 8.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo y publíquese.

Dado en la Sala de Sesiones de la Honorable Asamblea Legislativa, en la ciudad de La Plata, a los cinco días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.

RAUL DIAZ.

FRANCISCO RAMOS. — J. VILLA ABRILLE.

La Plata, septiembre 26 de 1934.

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo establecido por la Honorable Asamblea Legislativa en la sesión celebrada el 27 de junio pasado, la Convención Constituyente deberá reunirse en el recinto de la Honorable Cámara de Diputados el día de mañana 27 a las 14 horas;

Que tal resolución de Asamblea se tomó de acuerdo con la ley núme-

ro 4.219 y en tal virtud del resultado afirmativo del plebiscito del 25 de marzo último;

Que el Poder Ejecutivo por decreto número 754 de 16 de julio próximo pasado, convocó al electorado de la Provincia para elegir 126 diputados convencionales, habiendo sido escrutada la elección por la Junta correspondiente y juzgado el acto por la Honorable Asamblea Legislativa que, de acuerdo con la ley ha diplomado a los electos;

Que la reunión de la Asamblea destinada a reformar la Constitución, representa un acto de transcendencia institucional para Buenos Aires, al cual deben asociarse los poderes públicos después del pronunciamiento de los electores;

Que el Poder Ejecutivo respetuoso de la soberanía delegada dentro de los preceptos fundamentales en los diputados constituyentes elegidos para realizar anhelos largamente perseguidos por gobernantes, escritores y estadistas, considera de su deber rendir el debido homenaje a la más alta representación popular de la Provincia.

Por estas consideraciones, el Poder Ejecutivo —

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — Invítase a las autoridades provinciales a concurrir a la inauguración de la Asamblea Constituyente el día jueves 27 del actual a las 14 horas.

ART. 2.º — La Jefatura de Policía dispondrá la concurrencia del Escuadrón de Seguridad y de una dotación de los distintos cuerpos pertenecientes a la repartición.

ART. 3.º — Invitar, asimismo, al pueblo a presenciar el acto inaugural de la Asamblea.

ART. 4.º — Comuníquese, etc.

FEDERICO L. MARTINEZ DE HOZ.  
RODOLFO MORENO.

---

La Plata, noviembre 26 de 1934.

En atención a que la Honorable Convención Constituyente, reunida en el recinto de la Honorable Cámara de Diputados, ha sancionado definitivamente el día viernes 23 del corriente a las 9.16 horas la reforma de la Constitución vigente que por imperio de la ley número 4.209 de 5 de febrero de 1934 se declaró necesaria, y —

CONSIDERANDO:

Que desde la sanción de la última Constitución los distintos gobiernos han bregado por su reforma sin haber logrado su objeto debido a diversos hechos que malograron sus propósitos e iniciativas;

Que el empeño demostrado por el actual gobierno en ese sentido, ha conquistado sus frutos, prueba evidente de su promesa al hacerse cargo del mismo;

Que ante la labor incansable desarrollada por los señores miembros

componentes de la actual Convención, cuya proficua tarea y después de extensos debates producidos en su seno con patriótico entusiasmo han finalizado la obra de su reforma cuya necesidad ha sido reclamada insistentemente desde muchos años atrás;

Que este hecho ha sido comentado favorablemente por el pueblo de la Provincia y por la prensa sensata en general, no obstante la duda que se abrigaba de su resultado final;

Que el significado histórico que se le asigna a este hecho, debe ser puesto de manifiesto en el preciso momento que la Honorable Convención dé por terminada su misión, ceremonia ésta que se llevará a cabo el día jueves 29 del mes en curso, en el recinto de la Cámara de Diputados donde funcionó la mencionada Convención.

Por estas consideraciones, el Poder Ejecutivo —

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — Por el Ministerio de Gobierno se invitará a las autoridades nacionales, civiles y militares, eclesiásticas, municipales, escolares, cuerpo consular, instituciones sociales, banca, comercio e industria, funcionarios y empleados de la Administración y al pueblo de la Provincia a hacer acto de presencia en la ceremonia de clausura de la Convención Constituyente por haber terminado su mandato, la que tendrá lugar el día jueves 29 del corriente a las 15 horas.

ART. 2.º — La Jefatura de Policía, dispondrá que los Cuerpos dependientes de su mando, el día antes mencionado, hagan guardia de honor en el Palacio Legislativo, con motivo de dicho acto.

ART. 3.º — Comuníquese y dése al Registro y Boletín Oficial.

FEDERICO L. MARTINEZ DE HOZ.

RODOLFO MORENO.

La Plata, noviembre 29 de 1934.

En virtud de lo prescripto en el artículo 205 de la nueva Constitución de la Provincia y con arreglo a lo dispuesto, en el decreto de publicación dictado en esta misma fecha, el Poder Ejecutivo —

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — Designase el día 15 del mes de diciembre próximo a las 16 horas para que el Pueblo de la Provincia preste solemnemente juramento a la nueva Constitución.

ART. 2.º — Convócase al Pueblo para que el día y hora fijados concurren al Palacio Municipal o plaza pública de cada distrito de la Provincia y presten el juramento que prescribe el artículo 205 de la Nueva Constitución. Quedan facultadas las autoridades Municipales para disponer las solemnidades que estimen convenientes.

ART. 3.º — En esta Capital el acto sera presidido por el señor Gobernador y en los demás distritos por el Intendente Municipal y en su defecto por el señor Presidente del Concejo Deliberante.

ART. 4.º—El Escribano Mayor de Gobierno levantará acta del juramento prestado por el Pueblo de esta Capital, consignando en ella los decretos de la fecha y de la resolución que se expedirá sobre la solemnidad a realizarse. En los distritos de la Provincia levantará acta el Escribano Jefe de Registro Civil, las que se remitirán al Ministerio de Gobierno para su protocolización.

ART. 5.º—La fórmula para el juramento será la siguiente: «Por Dios y la Patria juráis fielmente sostener la presente Constitución de la Provincia». A la contestación afirmativa, la autoridad que preside el acto contestará: «Que Dios y la Patria os ayude si este juramento Cívico cumpliéseis y os lo demande si lo quebrantáseis».

ART. 6.º—Comuníquese, publíquese y dése al Registro y Boletín Oficial.

FEDERICO L. MARTINEZ DE HOZ.  
RODOLFO MORENO.

La Plata, diciembre 10 de 1934.

Atenta las diferentes sugerencias que se han hecho llegar por parte de algunos señores Intendentes Municipales, respecto a la hora fijada en el decreto número 1.055 para la jura solemne de la Constitución en cada uno de los distritos de la Provincia, y—

CONSIDERANDO:

Que si bien el juramento debe hacerse en el mismo día en todo el territorio provincial, no puede haber inconvenientes para que el acto tenga lugar en diferentes horas, fijándose en cada distrito la que se encuentre más adecuada por las autoridades locales;

Que la Constitución se limita a decir en el artículo 205, penúltimo de las disposiciones transitorias, que la misma será jurada solemnemente en toda la Provincia, a cuyo efecto el Poder Ejecutivo adoptará las disposiciones que son necesarias;

El Poder Ejecutivo —

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º—En esta Capital, el juramento tendrá lugar a las once horas, en la Plaza San Martín, verificándose las invitaciones correspondientes.

ART. 2.º—Siendo la ciudad de La Plata, el único punto donde el juramento no será presidido por el Intendente Municipal, por ser la Capital la residencia del Poder Ejecutivo, invítase especialmente a la ceremonia, al señor Intendente del distrito de La Plata, a los señores Concejales Municipales y a los señores Consejeros Escolares.

ART. 3.º—En los demás distritos de la Provincia, la ceremonia tendrá lugar a la hora que fije dentro del día 15 del corriente, el señor Intendente Municipal.

ART. 4.º—Remítase a cada señor Intendente el formulario del acta

---

que deberá levantarse y que ha sido preparado por la Escribanía Mayor de Gobierno a los efectos de que se adopte, si se considera oportuno.

ART. 5.º — Comuníquese, etc.

FEDERICO L. MARTINEZ DE HOZ.

RODOLFO MORENO.